

Contestación De Demanda

Contestación de demandaContesta demandaSr. Juez:....., abogado inscripto en la matrícula N° con el patrocinio letrado de, constituyendo domicilio legal en calle de esta Ciudad, con domicilio electrónico a V.E. respetuosamente me presento y digo:I. PersoneríaQue ante me presento en el carácter de apoderado de la razón social SMG Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. con domicilio legal en de la Ciudad de Buenos Aires. Se adjunta poder especial, declarando su autenticidad y vigencia a la fecha.II. ObjetoQue siguiendo expresas instrucciones de mi poderdante vengo por el presente en legal tiempo y forma a contestar la demanda instaurada en su contra, solicitando desde ya su rechazo en todas sus partes con expresa imposición en costas. Todo por las razones de hecho y derecho que seguidamente expongo.III. Contesta demandaQue por imperativo procesal, procedo a negar y/o desconocer todos y cada uno de los hechos y derechos invocados en el escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos. Niego autenticidad a toda documentación adjuntada en autos, niego autenticidad a las cartas documentos cursadas, a Informe médico Dr. del 3/7/13, Certificados Médicos Sanatorio (todos y cada uno de ellos), Certificados Médicos Sanatorio San Carlos (todos y cada uno de ellos), Certificados C.P. Salud Pública (todos y cada uno de ellos). Niego autenticidad de los antecedentes médicos, Facturas, recibos de haberes. En especial:- Niego que mi poderdante adeude al actor \$ 29.017,44 y/o cualquier otro importe mayor o menor.- Niego que mi mandante adeude al actor importe alguno en concepto de indemnización derivada de accidente de trabajo.- Niego que los arts. 1, 2, 6, 8, 11-19, 12, 14, 20, 21, 22, 1, 44, y 46 de la ley 2557 sean *inconstitucionales*.- Niego que sean aplicables al caso la doctrina y jurisprudencia citada en el escrito de demanda.- Niego que resulta inconstitucional establecer competencia federal prevista en la normativa 2557.- Niego que se vulneren normas y garantías constitucionales del art.14, 17, 16, 18, 19, 28, 75, 121 y 5 de la CN.- Niego que el accidente se produjera como se relata en la demanda.- Niego que se determinara la existencia de una incapacidad definitiva del actor.- Niego que resulte inconstitucional la intervención de Comisiones Médicas.- Niego que el actor sufra de alguna incapacidad.- Niego que el actor sufra secuelas del accidente.- Niego que se perjudicara su patrimonio, que se vulnerara art. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.- Niego que el Importe de Ingreso Base (IBM) se ajuste a los importes que liquida el actor.- Niego que a todo evento deba aplicarse IBM que fija en la demanda.- Niego que se haya afectado el patrimonio del actor y que se viera afectado por el proceso inflacionario.- Niego que el cálculo que efectúa el actor sea correcto.- Niego que el art. 12 resulta inconstitucional y violente los arts. 14, bis, 16 y 17 de la CN.- Niego que exista contradicción entre ILT y la IPP. y que la normativa cuestionada resulta inconstitucional.- Niego que mi mandante adeude suma alguna de dinero.- Niego que exista cobertura de seguro de riesgo de trabajo a favor del actor.- Niego que el empleador mantuviera contratado seguro de trabajo a favor del actor.- Niego que la incapacidad por secuela de actos ascienda 6,5 %, ni ninguna otra.- Niego que resulte inconstitucional el art. 14 apartado 2 inc. b, ley 2557.- Niego que el pago a través de renta periódica perjudique al actor.- Niego que la norma citada viole el principio protectorio del trabajador.- Niego que limite al actor a acceder al mercado laboral.- Niego que el pago a través de renta periódica resulte discriminatorio, un escollo y que le impida al actor obtener mayor renta con dicho dinero.- Niego que debe calcularse importes remunerativos y no remunerativos en IBM.- Niego que mantenga incapacidad del 6,5 % por lesión en columna, ni ninguna otra.- Niego que resulten de aplicación los factores de ponderación citados en demanda.- Niego que se adeude por prestación (art. 1a) LRT.- Niego que se adeude por prestación (art. b) LRT.- Niego que el art. 12 resulta inconstitucional y violente los arts. 14, bis, 16 y 17 de la CN.- Niego que se deba liquidar el presente siniestro denunciado en autos.- Niego que mi mandante adeude suma alguna de dinero.- Niego que se vulnere principio de igualdad ante la ley y principio de indemnidad.- Niego que deban resarcirse enfermedades que no se encuentren incluidas en listado de ART (*enfermedades extrasistémicas*).- Niego que el actor no mantuviera antecedentes patológicos anteriores al accidente que denuncia.- Niego que sufriera accidente laboral como denuncia.- Niego que sostuviera un tablero de columna y que se le fuera encima del actor, que debiera sostenerlo y allí se produjera el dolor y el accidente de trabajo.- Niego que el dolor aumentara en forma progresiva, que diagnosticaran lumbalgia y padezca secuelas.- Niego que el actor no pudiera cumplir con sus actividades normales y laborales.- Niego que se diagnosticara lumbalgia post esfuerzo, se niega informe del Dr.- Niego que se le indicara tratamiento por parte del Dr., que se le indicare y negare uso de Corset.- Niego que el Alta Médica dispuesta no se ajustara a derecho.- Niego que solicitara turno y concurriera al Hospital Zonal Bariloche.- Niego que la situación del actor, provocara la decisión de S.A. de extinguir el vínculo con el actor.- Niego autenticidad y contenido del informe Dr.- Niego que resulte inconstitucional la modalidad de cálculo (art. 12 LRT).- Niego que el actor trabajara horas extras.- Niego que deben incluirse los montos que reclama en demanda.- Niego que el cálculo salarial del actor se ajuste a derecho.- Niego que se adeude suma alguna de dinero.A) Rechazo. No seguro. A todo evento cita de tercero:Mi mandante rechaza la presente acción ante la falta de legitimación pasiva existente, en cuanto la razón social Construcciones S.A. no mantenía al actor en la nómina de personal cubierto con

..... ART S.A.Existe una evidente falta de acción en contra de mi parte, y todo ello por aplicación ley 2557. Veamos:El actor en su demanda manifiesta que trabajaba sin registración. Que el accidente aconteció el 28/3/ Que la relación laboral recién fue registrada el 3/4/De tal modo se observa que no existía relación laboral registrada, ni contrato de ART vigente a la fecha del siniestro:- 28/3/13 acontece accidente de trabajo.- 3/4/13 Construcciones S.A. registra relación laboral.Ello surge de los propios dichos del actor y son refrendados por los recibos de haberes emitidos por su empleador, en que data fecha de ingreso 3/4/En la CD emitida por Construcciones S.A., de fecha 20/7/13 (que obra en autos), expresa: ?..... Ud. ingresó a prestar tareas el día 3 de abril del 20.....?O sea existe un expreso reconocimiento de las partes que a la fecha del siniestro 28/3/13, no existía contrato de trabajo y por ende no existía contrato con ART.El actor no peticiona la inconstitucionalidad de la ley 2557 en tal sentido. En tal caso resulta de aplicación dicha normativa, siendo además que para el caso concreto a estudio, no se observa arbitrariedad ni daños que permitan despegarse a esa ley. Así, dicha normativa, en su art. 3 y cc. establece que la ley rige para todos aquellos que contraten trabajadores y mantengan seguros de ART.De tal modo el accidente denunciado no mantenía cobertura. En aplicación de lo dispuesto por la ley 2557, resulta evidente la falta de acción del reclamo hacia mi parte. Es por ello que dejo opuesto para definitiva la defensa de falta de acción. Es por ello que su reclamo debe dirigirlo exclusivamente a su empleador.Resulta palmaria la falta de acción del actor en relación a mi mandante. En primer lugar la ley 2557 que debe aplicarse en un todo, impide la acción que deduce el actor, en cuanto no existía póliza ni contrato vigente. El propio actor reconoce que trabaja sin registración, y en consecuencia carece de ART.En mérito a ello resulta de absoluta injusticia la presente acción, máxime cuando se reclama a mi mandante, cuando no existía ART. contratada para cubrir al actor.En virtud de lo expresado y a todo evento, para el improbable supuesto de que la parte actora insista en el presente reclamo en contra de mi mandante, es que solicito se cite como tercero a la razón social Construcciones S.A., con domicilio en calle de esta Ciudad (domicilio consignado por la empresa en CD del 20/7/13).B) A todo evento se contesta demanda. Constitucionalidad del IBM:Solicita el actor la inconstitucionalidad del art. 12 y 14 de la ley 2557, en cuanto dispone computar el ingreso base mensual en función de los salarios sujetos a aportes y contribuciones, sin contemplar los conceptos no remunerativos.Alega el actor al respecto que el cálculo legal contempla solo sumas sujetas a cotización de la seguridad social, implicando una disminución sustancial del haber del trabajador.Sin embargo, olvida la demandante que las cotizaciones del seguro de riesgos del trabajo están sujetas a autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación, limitada por la LRT y su normativa inferior.El art. 23 de la ley 2557 dispone: ? Las prestaciones previstas en esta ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la ley 2241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART?.Por su parte el régimen de alícuotas es regulado por el art. 24 del mismo cuerpo legal, que prescribe: ? La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable, para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento?.A tenor de lo expuesto se puede afirmar que la pretensión del actor es absolutamente ilegal, puesto que ninguna posibilidad tienen las ART de extender sus cotizaciones a los rubros no remunerativos que integran el salario del trabajador, no sólo por resultar expresamente vedado por la ley, sino además porque las cotizaciones no dependen del sólo arbitrio de las aseguradoras.Si la ART resultara condenada a indemnizar al trabajador en función de un salario distinto al utilizado como base de cálculo para el seguro, se estaría violentando gravemente su derecho de propiedad, en todo cuanto exceda al valor asegurado.Por otra parte, deberá V.E. contemplar que los aumentos encubiertos bajo conceptos no remunerativos, son producto de las negociaciones llevadas a cabo por los propios trabajadores a través de sus organizaciones gremiales. Si los salarios son pactados de modo tal que permitan evitar un incremento impositivo y de cargas sociales, y en consecuencia evitar también un aumento de las cotizaciones de la ART, no puede ahora pretenderse, frente un siniestro, que sí influyan en el cómputo de la indemnización. Es un principio rector en materia de seguros la equilibrada relación entre la prima y el riesgo asegurado.En mérito a lo expuesto solicito se rechace el planteo de inconstitucionalidad, ajustándose, en caso de ordenarse prestaciones, al valor del ingreso base mensual vigente al tiempo del supuesto hecho, y calculado conforme art. 12, 14 y cc. de la LRT, por ser el único valor asegurado.Frecuentemente se han formulado planteos de este estilo a lo largo de la vigencia de la LRT; sin embargo nadie nunca afirmó qué mecanismo judicial sería capaz de dar la respuesta inmediata que la lesión de un trabajador amerita, característica que por cierto fue la razón de la creación de un sistema especial de cobertura para los trabajadores.Pero es más importante destacar que no es cierto que se le reconozcan a órganos administrativos facultades reservadas constitucionalmente para

los jueces; no es cierto que se violente en forma alguna la garantía de juez natural; las resoluciones de las Comisiones Médicas tienen como único objetivo permitirle al trabajador un primer control de la respuesta brindada por la ART, reservándole en todo momento la posibilidad de acudir a la vía judicial. La existencia de las comisiones médicas encuentra su justificación en la necesidad de cumplir con el principio de inmediatez, en modo alguno fueron creadas para violentar garantías constitucionales, de otra forma no se explica que la propia ley prevea distintos mecanismos para acceder a la justicia en el momento en que el trabajador accidentado lo considere pertinente. Sostiene Néstor Sagües en el artículo titulado: *Problemática constitucional de topes indemnizatorios y del pago fraccionado de las indemnizaciones por siniestros laborales* y publicado en el libro *Críticas a la Ley de Riesgos del Trabajo. 2557?* que un punto de partida básico es recordar que las leyes se presumen constitucionales, y que en consecuencia, si hay duda acerca de la inconstitucionalidad o de la constitucionalidad de un precepto normativo, debe adoptarse la segunda de estas posibilidades. Esta presunción parte del supuesto de que el primer juez de la constitucionalidad de una norma del Estado es el propio órgano que la emite. El segundo elemento a tener en cuenta es que la declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* del ordenamiento jurídico, el recurso extremo que solamente cabe utilizar cuando se han agotado todas las posibilidades de compatibilizar a la norma con la Constitución. En tal quehacer, el operador jurídico debe advertir que el legislador tiene generalmente varias opciones para emitir una norma, ya que la Constitución, generalmente, le brinda un abanico muy amplio de alternativas para que él escoja la que entiende más aceptable. Por eso, una ley puede ser defectuosa, quizá imprudente, tal vez inadecuada, eventualmente torpe, pero no por ello necesariamente inconstitucional. Hay que distinguir, en este orden de ideas, entre ley criticable y ley inconstitucional. Si el legislador no dictó la *mejor* ley, su decisión podrá ser muy discutible, pero no inconstitucional. Solamente padecerá del vicio de inconstitucionalidad si esa norma ha traspasado el límite de opciones posibles que la constitución presenta al legislador, o si ha violado el trámite constitucional de elaboración de la ley. En este orden de ideas se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de Mendoza, estableciendo que: *?... en el rol de juzgador corresponde adoptar una actitud prudente y de conformidad con el planteo, limitarse a resolver exclusivamente los puntos cuestionados, dejando de lado valoraciones genéricas y políticas ... En tal sentido, hay que tener presente diversos principios, a saber: a) La declaración de inconstitucionalidad de la norma es un remedio excepcional, la última ratio del ordenamiento jurídico, la sanción judicial más fuerte que puede adoptar el Poder Judicial frente a la vigencia de una norma de carácter general y en consecuencia debe advertirse con toda claridad y evidencia la lesión a los principios constitucionales; b) La declaración de inconstitucionalidad debe manifestarse en el caso concreto, en una causa judicial, frente a agravios expresados y con efectos particulares para el caso; c) La declaración de inconstitucionalidad no debe interferir con las decisiones y valoraciones políticas adoptadas para las transformaciones de las instituciones jurídicas, es decir que no puede sustituir la voluntad del legislador, ni en la voluntad de los cambios legislativos introducidos...?* (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos *Acordino, Graciela p/sí y p/su hijo menor c/ Pride Petrotech Internacional S.A. p/ Sumario?*, el 14/3/2001). Y, en este sentido no se advierte en la ley 2557 una irrazonabilidad que permita considerarla contraria a los derechos y garantías que acuerda la Constitución Nacional, por lo que *desde ya lo adelanto* mi parte solicita que V.E. rechace el planteo que introduce la parte actora en su libelo de inicio. No debe perderse de vista de la normativa en un todo, que conforma un sistema íntegro de seguro de riesgo de trabajo. Siendo totalmente exagerado, desproporcionado y carente de todo sustento fáctico y legal el reclamo de autos, correspondiendo por ende rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad y en consecuencia la demanda en todas sus partes. Reitero no se advierte en la ley 2557 una irrazonabilidad que permita considerarla contraria a los derechos y garantías que acuerda la Constitución Nacional. C) Incapacidad. Dictamen El actor en forma caprichosa, sin fundamento alguno pretende se fije una incapacidad que no padece. El actor no padece incapacidad a la fecha. Por el contrario fue evaluado y no se determinó existencia de una incapacidad parcial y definitiva. Es más, se dispuso el Alta Médica sin incapacidad. Por ello, no sufriendo el actor secuela alguna, resulta contrario a derecho su reclamo. Por todo lo expuestos, solicito se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas. IV. Impugna liquidación En función de lo expuesto se impugna la liquidación practicada por entenderla no ajustada a derecho ni corresponder todos y cada uno de los rubros reclamados. A todo evento la liquidación debe ajustarse bajo la modalidad prevista por la ley 2557. No corresponde modificar el IBM como lo pretende el actor. Se niega que trabajare horas extras. Obsérvese que en los recibos de haberes no se liquidaron horas extraordinarias. Por lo que se niega que laborare en la jornada que denuncia. Tampoco corresponde acceder al pago de una indemnización bajo los parámetros pretendidos. El sistema de la ley conforma un sistema integral de prestaciones. No puede pretender el actor quebrar el sistema y pretender obtener ventajas de normas que se contraponen. Así lo expreso la CSJN en causa citada, ya que el sistema deba evaluarse en forma integral no fragmentada, como pretende el actor. En consecuencia, en caso de receptarse la pretensión de la actora por este rubro, tal como ha sido planteado, se incurriría en una arbitrariedad, e incluso se podría derivar en un enriquecimiento sin causa a favor del actor. A todo evento, teniendo en cuenta que la ley 2557 solo cabe incluir que mi mandante jamás puede ser responsabilizada en exceso de las prestaciones previstas por la ley 2557

y sus modificatorias. Por todo lo expuestos, solicito se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas. V. Prueba: Ofrezco la que hace al derecho de mi parte que consiste en la siguiente: *Documental en poder de tercero*: Solicito se libre oficio a Construcciones S.A. a los fines de que remita recibos de haberes correspondientes al actor durante el año 20
Confesional: Solicito se cite al actor a absolver posiciones a tenor del pliego de posiciones que oportunamente se adjuntará. Todo bajo apercibimiento de ley en caso de incomparecencia injustificada. *Pericial contable*: De resultar necesario, a criterio de V.E., se designe perito contador a los fines de que se expida sobre lo siguiente: 1) Si mi mandante y el empleador Construcciones S.A. llevan sus libros en legal forma. 2) Indique fecha de inicio de cobertura de ART en relación al actor. 3) Si dicha póliza se encontraba vigente en relación al actor a la fecha de la denuncia del accidente. 4) Si el empleador envió nómina de personal cubierto. Indique si el actor se encontraba incluido en dicha nómina a fecha 28/3/ 5) Todo otro dato que resulte de interés al presente juicio. *Pericia médica*: Se designe perito médico en especialidad Traumatología a fin que realizando un examen y evaluando los antecedentes e historia clínica del actor se expida sobre los siguientes puntos: Informe y detalle documentación médica agregada a las presentes actuaciones. Informe los diagnósticos que surgen de dicha documentación. Que indique los estudios diagnósticos efectuados y los tratamientos instituidos que surgen de la documentación médica, señalando el resultado de los mismos. Que indique si de la documentación médica en las actuaciones surge patología degenerativa. Informe si existía una Lesión Preexistente. 5. Que en caso afirmativo indique las causas que pueden causar la patología degenerativa y las características con que evoluciona la misma. 6. Que realice el examen físico del actor describiendo la semiología de la columna. 7. Que en caso de existir, valore la incapacidad laboral en el aspecto físico según el dec. 659/96 reformada por decr. 49/2014 (*Tabla de evaluación de Incapacidades Laborales*), anexo de la ley 2557. 8. Efectuará una anamnesis detallada y completa de la historia vital del actor, precisando: a) antecedentes hereditarios y familiares. b) personales y ambientales. c) antecedentes del estado actual. 9. Que transcriba la totalidad de los informes de los estudios que solicita. Que informe cualquier otro elemento que considere de interés para la resolución de la litis. Propone como consultor técnico al Dr. VI. Formula reserva del caso federal Para el hipotético caso que V.E. hiciera lugar a lo peticionado en la Demanda declarando la inconstitucionalidad pretendida por la actora de la ley 2557, dejo hecha reserva del Caso Federal, para ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48, por verse violado el derecho de propiedad de mi mandante amparado en el art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto afecta su patrimonio de manera ilegítima, toda vez que mi poderdante no ha hecho más que cumplir con la legislación vigente. Asimismo, para el supuesto que V.E. hiciera lugar a la Demanda por los montos pretendidos por la accionante, sin tener en consideración los argumentos esgrimidos en el responde para la cuantificación de los mismos, se ataca la sentencia por incurrirse en una causal de arbitrariedad por apartamiento notorio de la realidad económica, lo cual descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido, al no ser la derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa. VII. Petitorio Por todo lo expuesto solicito a V.E.: 1) Me tenga por presentado, por parte, y por constituido el domicilio legal; 2) Me tenga por contestada demanda en legal tiempo y forma. 3) Se tenga presente la reserva del caso federal. 4) Oportunamente se rechace la demanda, con expresa imposición de costas. Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA.